



El infrascrito Secretario del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero **certifica** que a las diez horas con treinta minutos del día once de abril de dos mil catorce el pleno del mencionado cuerpo colegiado emitió resolución en el trámite del recurso de apelación de referencia CA-2-2014 que literalmente dice:

REF: CA-2-2014

“**COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día once de abril de dos mil catorce.

El Pleno del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero procede a dictar la siguiente resolución definitiva en el presente expediente de apelación promovido por la sociedad **VENDING DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **VENDES, S.A. DE C.V.**, contra la resolución proveída por el señor Superintendente Adjunto de Pensiones, Licenciado Omar Iván Salvador Martínez Bonilla, a las 13 horas del día 11 de febrero de 2014, que le fuese notificada el 14 de febrero pasado, en la cual se determinó que la precitada sociedad es responsable administrativamente del incumplimiento de la obligación de realizar las cotizaciones previsionales a favor de sus trabajadores y hacer las declaraciones y pago de las mismas de conformidad con los arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante Ley SAP, imponiéndosele por tal motivo una multa de cinco mil quinientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos de dólar (\$5,527.76), más un recargo moratorio de diez mil trescientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y tres centavos de dólar (\$10,384.83), por el atribuido incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, según lo establecido en los artículos 159 y 161 numeral 1) de la Ley SAP.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El 11 de febrero de 2014 el señor Superintendente Adjunto de Pensiones, Lic. Omar Iván Salvador Martínez Bonilla, actuando por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero, en adelante Superintendente, contenida en la Resolución Administrativa 37/2013, de fecha 22 de agosto de 2013, emitió resolución definitiva contenida en el expediente con referencia PAS – 26/2013, en la cual se determinó que VENDES, S.A. de C.V. es responsable administrativamente del incumplimiento de la obligación de realizar las cotizaciones previsionales a favor de sus trabajadores y hacer las declaraciones y pago de las mismas, de acuerdo los arts. 13 y 19 de la Ley SAP, imponiéndosele por ese motivo la



multa mencionada anteriormente, resolución que se notificó a la precitada entidad el 14 de febrero de este año.

2. El 28 de febrero de 2014, VENDES, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial, licenciado Rafael Eduardo González Toledo, interpuso recurso de apelación de la mencionada resolución, en la cual, entre otras cosas, solicita que se absuelva a la sociedad apelante de los hechos que se le atribuyen; al efecto, el 3 de marzo de 2014 este Comité recibió una carta de esa misma fecha, suscrita por el señor Superintendente en la que se remite el escrito de apelación anteriormente citado, junto con el expediente con referencia PAS-26/2013, el cual consta 51 folios útiles.
3. Mediante resolución del 6 de marzo de 2014, el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en adelante CASF, previno a la sociedad VENDES, S.A. de C.V. que presentara la prueba documental ofrecida por el lic. Rafael Eduardo González Toledo en el escrito de apelación anteriormente citado. En esa misma resolución, se previno al señor Superintendente, que acreditara la delegación en base a la cual el señor Superintendente Adjunto de Pensiones dictó la resolución impugnada.
4. El 12 de marzo de 2014, el Lic. Rafael Eduardo González Toledo presentó escrito en el cual anexa la prueba documental ofrecida y solicita que se tenga por subsanada la prevención citada.
5. El 13 de marzo de 2014, el señor Superintendente presentó escrito en el cual anexa copia certificada por notario de la resolución administrativa No. 37/2013 de fecha 22 de agosto del año 2013, en la cual el señor Superintendente delega una serie de funciones al señor Superintendente Adjunto de Pensiones, entre las cuales se encuentra la instrucción y finalización de los procedimientos sancionatorios regulados en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF, en materia previsional.
6. Según resolución de 14 de marzo de 2014 el CASF decidió tener por subsanada las prevenciones formuladas a la sociedad VENDES, S.A. de C.V. y al señor Superintendente. Asimismo, resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por VENDES S.A. de C.V., suspender los efectos del acto impugnado solo en cuanto a la ejecución de la sanción pecuniaria impuesta y solicitar a la Administradora de Fondos para Pensiones Crecer, Sociedad Anónima, en adelante AFP Crecer, S.A., y a la Administradora de Fondos para Pensiones Confía, Sociedad Anónima, en adelante AFP Confía, S.A., que, a partir del informe sobre el cálculo de mora y multa a VENDES, S.A. de C.V., formulado por la Superintendencia del Sistema Financiero, en adelante Superintendencia, señalaran cuáles de

los montos adeudados fueron pagados antes del 11 de febrero de 2014 y en qué fecha se realizaron dichos pagos.

7. De conformidad al escrito presentado el 25 de marzo de 2014, el ingeniero Miguel Ángel Duque Lavarre, actuando en su calidad de apoderado especial de administración de la AFP Crecer, S.A. dio a conocer la información solicitada por este Comité. Asimismo, mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2014, la lic. María de Lourdes Arévalo, actuando en nombre de AFP Confía, S.A. también dio a conocer la información solicitada por este Comité.
8. Mediante resolución del 26 de marzo de 2014 este Comité decidió tener por recibidos y agregar al expediente los escritos presentados por AFP Crecer, S.A. y AFP Confía, S.A. Asimismo, resolvió otorgar audiencia al Superintendente, en observancia del art. 67 LSRSF.
9. Por su parte, con el escrito presentado el 3 de abril de 2014, el señor Superintendente evacuó la audiencia concedida, en la cual justificó la legalidad de los actos administrativos impugnados y solicitó que se confirmarán estos últimos.
10. Según resolución del 7 de abril del 2014 este Comité tuvo por evacuada la audiencia concedida al señor Superintendente en los términos legales del caso, pronunciándose además sobre dictar en el plazo legal establecido la resolución definitiva correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho de la presente resolución seguirá el siguiente orden: I. Mención de los argumentos de la sociedad apelante para fundamentar el recurso. II. Intervención de la Superintendencia del Sistema Financiero. III. Resolución del caso.

I. Mención de los argumentos de VENDES, S.A. de C.V.

En su escrito de apelación, VENDES, S.A. de C.V. expone que la resolución impugnada se fundamentó en los informes otorgados por las administradoras de fondos de pensiones antes relacionadas y que en ellos se refleja que la sociedad apelante no ha cumplido con los compromisos unilaterales de pago suscritos al respecto por ella. Además expresa que la información proporcionada por las aludidas administradoras contiene diversas inconsistencias, las cuales desarrolla en su escrito de apelación.

En cuanto a la deuda por cotizaciones no declaradas con AFP Confía, S.A., la sociedad apelante manifiesta que dicha deuda se genera por “la falta de actualización de datos almacenados y no depurados por parte de AFP Confía, S.A.”, pues se deriva de cotizaciones de empleados que ya no laboraban en dicho período en la sociedad recurrente y por cotizaciones que fueron pagadas a otra institución o que ya fueron canceladas. Para probar dicho argumento, VENDES, S.A. de C.V. ofreció un detalle de cotizaciones no declaradas avalado por AFP Confía, S.A.

Con respecto a la deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas correspondientes al período de julio y agosto 2006, la sociedad apelante manifiesta que cumplió con dicha obligación con la suscripción del compromiso unilateral de pago el 3 de mayo de 2013 y, para comprobarlo, presenta para tal efecto una copia certificada de los recibos de dichos pagos. En lo relativo a las cotizaciones de abril hasta diciembre 2011, de enero hasta septiembre 2012 y enero 2013, VENDES, S.A. de C.V., manifiesta que el pago de dichos períodos se contempla en el compromiso unilateral de pago con vigencia hasta el 20 de octubre de 2014, afirmando que hasta la fecha del referido escrito ha estado cumpliendo con dichos pagos. Para acreditar lo anterior, la sociedad apelante presentó una fotocopia certificada del compromiso unilateral de pago anteriormente mencionado y una constancia extendida por AFP Confía, S.A. con vigencia hasta el 25 de marzo del presente año, en la cual se expresa que VENDES, S.A. de C.V. ha cumplido con los pagos del compromiso unilateral de pago anteriormente mencionado.

En cuanto al supuesto incumplimiento de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones a AFP Crecer, S.A., la sociedad apelante manifiesta que esta ha cumplido con el compromiso unilateral conforme se había obligado. Que dicho compromiso comprendía de enero 2011 hasta junio 2012 y que este se venció en enero del presente año, de modo que ha cancelado las cuotas hasta el período de diciembre de 2012. Además, expresa que el 25 de febrero de 2014 suscribió con AFP Crecer, S.A. un nuevo compromiso unilateral de pago para las obligaciones de los períodos de septiembre 2012 y de enero 2013 hasta enero 2014, compromiso tal que vencerá el 24 de febrero de 2015. Para acreditar lo mencionado, la sociedad apelante ofreció como prueba fotocopia certificada del compromiso unilateral de pago de fecha 19 de julio de 2012, así como recibos de pago correspondientes al período de enero 2011 hasta diciembre 2012, exceptuando el mes de septiembre 2012, el cual está cubierto por el compromiso unilateral de pago suscrito el 25 de febrero del presente año, cuya copia de este último presentó.

II. Intervención de la Superintendencia del Sistema Financiero

En el escrito de evacuación de traslado, el señor Superintendente inicia pronunciándose sobre la infracción al art. 13 Ley SAP y sobre los compromisos unilaterales de pago. El mencionado funcionario expone que la defensa de la sociedad apelante se basa en que esta ha firmado compromisos unilaterales de pago con AFP Confía, S.A. y AFP Crecer, S.A., sin embargo se le impuso la sanción porque no pagó las cotizaciones en el plazo regulado por el art. 19 inc. 3° de la Ley SAP, incurriendo en la infracción establecida en el art. 161 numeral 1 de dicha Ley.

El mencionado funcionario continúa desarrollando la figura del compromiso unilateral de pago expresando que es una obligación que el empleador asume de pagar en determinadas fechas las cotizaciones previsionales adeudadas que no se han cancelado en el plazo establecido por la ley. Además, manifiesta que, a pesar que dichos compromisos no dan certeza que las aludidas obligaciones serán pagadas en el plazo comprometido, ello es tomado en cuenta por la Superintendencia para conseguir que se respete y proteja el derecho a la seguridad social de los trabajadores.

En dicha audiencia, el señor Superintendente agrega que, en virtud del art. 50 de la Constitución, arts. 1 y 2 de la Ley SAP y art. 50 LSRSF, la Superintendencia “*valora hechos, como el pago extemporáneo de las cotizaciones adeudadas y de la rentabilidad dejada de percibir por parte del empleador, verificando si han sido efectuadas o existe una voluntad de hacerlo en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, tal como lo comprueba el compromiso unilateral de pago, al momento de imponer la sanción al infractor. Para ello, dentro del procedimiento administrativo sancionador, se solicita a las distintas AFP's informen sobre el cumplimiento de los compromisos unilaterales de pago suscritos por los empleadores. De tal forma que se verifique el resarcimiento del daño causado, lo cual puede influir como atenuante o eximente de responsabilidad al momento de ejercer la potestad sancionadora*”. Agrega que en base a lo anterior, antes de emitir la resolución final del procedimiento sancionador, con referencia PAS – 26/2013, la Superintendencia solicitó información a las administradoras de fondos de pensiones mencionadas, sobre el cumplimiento de los compromisos unilaterales de pago presentados por la sociedad apelante en el procedimiento sancionador, cuya respuesta fue que estos no habían sido cumplidos.



Con respecto al alegato de VENDES, S.A. de C.V. sobre la deuda por cotizaciones no declaradas a AFP Confía, S.A. para los meses de enero hasta junio 2002; septiembre hasta diciembre 2002; septiembre 2008; febrero, julio, agosto, septiembre y octubre 2011; abril y mayo 2012 y abril y agosto 2013, la Superintendencia manifiesta que en el procedimiento administrativo sancionador no se le imputaron hechos por la mora previsional de no declaración y no pago y que al momento de imponer la sanción el monto de dicha mora no fue tomado en cuenta. En efecto, este Comité revisó el expediente PAS- 26/2013 y corroboró que la multa impuesta únicamente fue por la infracción de la obligación de declaración y no pago, regulada en el art. 161 de la Ley SAP.

En el mencionado escrito de evacuación de traslado, el señor Superintendente manifiesta que, de la información proporcionada por AFP Confía, S.A. a este Comité, se corrobora que para los períodos de julio y agosto de 2006, VENDES, S.A. de C.V., no los pagó en el plazo establecido, incurriendo en la infracción establecida en el art. 161 de la Ley SAP, pues las pagó en noviembre de 2008, es decir, 2 años después del plazo dictado por la ley.

Asimismo, el mencionado funcionario señala que aunque la sociedad apelante exprese que la deuda por los períodos de abril hasta diciembre de 2011, enero hasta septiembre 2012 y enero 2013 están contempladas en el compromiso unilateral de pago suscrito el 3 de mayo de 2013, AFP Confía, S.A., por medio de escrito presentado a la Superintendencia el 31 de enero de 2014, manifestó que la sociedad apelante había incumplido dicho compromiso unilateral de pago, información tal que fue valorada por la Superintendencia para imponer la sanción impugnada. Y agrega que, aunque existan compromisos unilaterales de pago, estos debían estar vigentes al momento en que la Superintendencia requirió información a las nominadas administradoras de fondos de pensiones, de manera que la infracción se configuró cuando concluyó el plazo legal para pagar las cotizaciones y ellas no se cancelaron. Siendo así, aunque haya cancelado las cotizaciones, VENDES, S.A. de C.V., las pagó fuera del plazo establecido por la ley.

Con respecto a los argumentos expresados por la parte apelante en relación con los montos adeudados en AFP Crecer, S.A., el señor Superintendente manifiesta que, antes de emitir la resolución final del proceso administrativo sancionador, requirió a la mencionada administradora que informara si VENDES, S.A. de C.V. había cumplido el compromiso unilateral de pago. En escrito del 3 de febrero de 2014 se obtuvo la respuesta de AFP Crecer, S.A., en la cual manifestaba *“que el empleador no había dado cumplimiento a lo*

establecido en dicho compromiso” y que la sociedad apelante había solicitado un nuevo compromiso unilateral de pago.

Finalmente, el mencionado funcionario se pronunció respecto a los informes presentados por AFP Crecer, S.A. y AFP Confía, S.A. a solicitud de este Comité. Expresó que considera que el informe de AFP Crecer, S.A. es incompleto, pues únicamente se hace distinción de las cotizaciones que se pagaron antes del 11 de febrero del presente año y las que se pagaron posteriormente, y no se detalla la fecha en que se pagaron efectivamente. Además manifiesta que en dicho informe no se especifica si los montos cancelados se originaron por cotizaciones no declaradas y no pagadas o por cotizaciones declaradas y no pagadas. Expresa que a partir de la información brindada, aunque la sociedad apelante ha realizado algunos pagos, estos se hicieron fuera del plazo legalmente establecido, incurriendo siempre en la infracción del art. 161 de la Ley SAP.

Sobre la información proporcionada por AFP Confía, S.A., expresó que la que hace referencia al Anexo I-A contiene información de cotizaciones previsionales adeudadas por no declaración y no pago, y que a la sociedad apelante no se le ha sancionado por dicha infracción, como mencionó anteriormente. Con respecto a la información proporcionada a partir del Anexo II-A en la que se relaciona que se comprueba que algunos montos adeudados fueron cancelados, sin embargo fueron pagados de manera posterior al plazo señalado por la Ley SAP.

Por último, el señor Superintendente solicita que se valoren los argumentos expresados en la resolución impugnada y justifica la legalidad de esta última, pidiendo que se confirme.

III. Resolución del caso

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, este Comité procede a formular las siguientes consideraciones con el objetivo de adoptar una decisión en el presente recurso de apelación.

Así como ha expresado el señor Superintendente en el escrito de evacuación de traslado, este Comité coincide en que la infracción por incumplimiento del no pago de las cotizaciones se comete cuando no se cancelan dentro de los primeros 10 días hábiles del mes, según los arts. 19 y 161 de la Ley SAP.

Luego de analizar el expediente PAS-26/2013 y los documentos presentados por la sociedad apelante en esta instancia, este Comité advierte que dicha sociedad en ningún

7 

momento presentó argumentos y pruebas que indicaran que habían realizado los pagos previsionales dentro del plazo antes señalado, únicamente se encargó de citar la suscripción de compromisos unilaterales de pagos con las administradoras de fondos de pensiones mencionadas y su respectivo cumplimiento, lo cual, en principio, no puede considerarse una eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, este Comité estima que es procedente confirmar la resolución impugnada en cuanto a la responsabilidad administrativa atribuida a la sociedad apelante por el incumplimiento a su obligación de realizar las cotizaciones previsionales respectivas y hacer las declaraciones y pagos oportunos de las mismas, y así será declarado en esta resolución.

Sin embargo, este Comité considera pertinente resaltar que antes de sancionar a VENDES, S.A. de C.V. en relación con el art. 161 numeral 1 de la Ley SAP, es imprescindible que la Superintendencia utilice una base actualizada para calcular el recargo moratorio e individualice cada una de las obligaciones de pago y sus respectivos incumplimientos.

Con respecto a la base para determinar el recargo moratorio, este Comité observa que la Superintendencia, en la resolución final del 11 de febrero del presente año, computó lo correspondiente en virtud de la información del 08 de abril de 2013, contenida a folios 3 y siguientes del expediente PAS – 26/2013. Es decir, que la Superintendencia si bien utilizó la información que estaba agregada al expediente ahora se ha comprobado que esos datos estaban desfasados por aproximadamente 10 meses para calcular la sanción impuesta a la sociedad apelante.

Sobre el particular y de conformidad con el art. 161 numeral 1 de la Ley SAP el recargo moratorio será del 2 por ciento de la deuda previsional por cada mes o fracción en que esta no se haya pagado; siendo así, estimamos que es indispensable que la Superintendencia tenga datos exactos y actualizados de la deuda previsional, así como la cantidad de tiempo en que se ha incurrido en la mencionada infracción, a fin de imponer la sanción pecuniaria que correspondiese.

De las copias certificadas de los recibos de pagos ofrecidos por la sociedad apelante, este Comité advirtió que los datos utilizados por la Superintendencia para determinar la sanción no estaban actualizados, por lo que para mejor proveer se acordó solicitar a AFP Confía, S.A. y AFP Crecer, S.A. un detalle de la cantidad adeudada por VENDES, S.A. de C.V., a

la fecha de la imposición de la multa, esto es al 11 de febrero pasado. Con la información proporcionada por las mencionadas administradoras de fondos de pensiones se corroboró que efectivamente la sociedad apelante había realizado una serie de pagos con el propósito de cumplir con su deuda previsional, en razón de lo cual este Comité considera que la Superintendencia calculó un cargo moratorio mayor al que efectivamente corresponde.

Aunque VENDES, S.A. de C.V. infringió la obligación del pago oportuno de las cotizaciones previsionales respectivas por los períodos anteriormente señalados, es del caso exponer que el señor Superintendente expresó en su escrito del 3 de este mes, agregado a los autos, que en estos casos el fin perseguido es “*que se respete y proteja el derecho a la seguridad social de los trabajadores*”, manifestando además que al momento de imponer una sanción se utilizan como criterios atenuantes o eximentes de responsabilidad circunstancias tales como el pago “*extemporáneo de las cotizaciones adeudadas y de la rentabilidad dejada de percibir por parte del empleador*”, siempre que éstas se hayan verificado o “*exista una voluntad de hacerlo en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador*”. Sin embargo, la Superintendencia no utilizó dicho criterio con la sociedad apelante, pues, a pesar de que ésta última efectuó pagos antes de la imposición de la multa, mostrando así su voluntad de sufragar su deuda, ello no fue tomado en cuenta por la Superintendencia para atenuar la responsabilidad. Afirmamos entonces que, si este es el criterio utilizado en otros casos por la Superintendencia al momento de valorar una posible atenuante a la hora de sancionar, consideramos que dicho criterio debería aplicarse también a la sociedad apelante, o por lo menos razonar con elementos objetivos su negativa, todo en virtud del principio de igualdad, que jurisprudencialmente se ha desarrollado con la “vinculación del precedente”, es decir que dicho principio se vería violado ante la contradicción de un acto administrativo con otro anterior emanado en circunstancias semejantes¹.

Por otro lado, en virtud de los arts. 13 y 19 de la Ley SAP, la obligación de pagar las cotizaciones es mensual, es decir, que mes a mes nace una nueva obligación individual que no está sujeta a la anterior ni a la próxima. En tal contexto, es importante particularizar cada una de las obligaciones, pues ante su inobservancia la sanción se ha de calcular en base al monto adeudado para ese período, en tanto que su respectivo cargo moratorio se determinará por cada mes de atraso de cada uno de los incumplimientos.

¹ Resolución de las diez horas con treinta minutos del 2 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, referencia 85- F-2008.

Tomando en consideración los puntos anteriormente analizados, y en base a los arts. 19 y 161 de la Ley SAP y el art. 68 inc. 2° de la LSRSF, este Comité confirma la decisión del señor Superintendente Adjunto de Pensiones en cuanto que VENDES, S.A. de C.V. cometió la infracción del pago de las cotizaciones previsionales, sin embargo, estima que existe un error en la determinación del monto de la multa, por lo que instruye a la Superintendencia para que individualice cada uno de los incumplimientos de deuda previsional y vuelva a realizar el cálculo en los términos establecidos en el art. 161 numeral 1) de la Ley SAP. Además, en la determinación del monto de la multa, por respeto al principio de igualdad en la aplicación de la ley, deberían tenerse en cuenta los criterios mencionados por el Superintendente en la audiencia concedida, de modo que el cálculo del recargo moratorio tenga en cuenta la cantidad que realmente adeudaba VENDES, S.A. de C.V. al 11 de febrero del presente año.

En resumen de lo anterior, este Comité estima —así será declarado en esta resolución—, por una parte, que procede confirmar la resolución apelada en cuanto a que declara que la sociedad apelante ha incurrido en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones y, por otra parte, también concluye que procede ordenar la modificación del monto de la multa y los recargos impuestos a la sociedad apelante por tal incumplimiento.

Sobre esta segunda cuestión, es oportuno señalar que este Comité entiende que, a partir de lo establecido en el art. 68 de la LSRSF, su facultad de ordenar la reforma o modificación de la resolución apelada comprende, por ejemplo, la de determinar el monto de una multa, siempre que en el expediente cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo tal función. Sin embargo, cuando esto no sea posible, como ocurre en el presente caso, ordenará que la reforma o modificación de la resolución apelada sea ejecutada por la Superintendencia, a la que le establecerá los criterios para tal efecto.

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, de conformidad con los arts. 66, 67 inc. 1° y 68 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **RESOLVEMOS:**

- I. **Confirmar** la responsabilidad administrativa de Vending de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, determinada por el señor Superintendente Adjunto de

Pensiones en el proceso sancionatorio contenido en su expediente PA-26/2013, al incumplir la realización de las cotizaciones previsionales y hacer las declaraciones y pagos de las mismas, de acuerdo con los arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

- II. **Ordenar** al señor Superintendente del Sistema Financiero la modificación de la resolución apelada en lo relativo al monto de la multa impuesta a la sociedad apelante, teniendo en cuenta los criterios señalados en esta resolución.
- III. **Ordenar** al señor Superintendente del Sistema Financiero la modificación de la resolución apelada en lo relativo al recargo moratorio impuesto a la sociedad Vending de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido que deba calcularse tomando en cuenta los pagos que ésta efectuó antes de la fecha de emisión de la resolución recurrida, solicitándoles para tales efectos la información detallada de dichos pagos a las administradores de fondos de pensiones respectivas.
- IV. **Notificar** la presente resolución a la sociedad Vending de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, y al señor Superintendente del Sistema Financiero.
- V. **Devolver** oportunamente el expediente de referencia PA-26-2013 al señor Superintendente del Sistema Financiero.

En contra de la presente resolución no se admite recurso administrativo alguno, quedando firme en sede administrativa luego de la notificación de la misma al interesado.

PUBLÍQUESE la presente resolución por la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet, en el plazo a que se refiere el último inciso del art. 68 de la LSRSF.”

Para los efectos que el interesado estime convenientes, se extiende la presente **certificación** de la resolución antes transcrita a las nueve horas con treinta minutos del catorce de abril de dos mil catorce.


 F. *Fabiana D. de Vasquez*
 Secretario Comité de Apelaciones del Sistema Financiero



